



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001058-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00896-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSA MARÍA POVEDA CARRANZA**
Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00896-2021-JUS/TTAIP de fecha 30 de abril de 2021, interpuesto por **ROSA MARÍA POVEDA CARRANZA**¹ contra la respuesta contenida en las Cartas N° 000015 y 000018-2021-P-CSJAM-PJ, de fechas 22 de febrero y 1 de marzo de 2021, a través de las cuales el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 15 de febrero de 2021, la misma que generó el Expediente N° 1557-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)

- 1. Que, solicito copia de la corrida completa del correo electrónico del mes de mayo 2019 en el que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial prorrogan la vigencia del Juzgado Transitorio Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas hasta el 30 de setiembre del 2019, en el que se verifique el día y la hora de remito.*
- 2. Copia de la Resolución N° 117-2019-P-CSJAM/PJ con el antecedente del correo electrónico que autoriza la prórroga de funcionamiento del Juzgado Transitorio Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas hasta el 30 de setiembre del 2019.*
- 3. Copia del cuaderno del registro y/o del sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la carta de renuncia del Sr. Edinson Polo Huamán a su cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas.*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante de la Carta N° 000015-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 22 de febrero de 2021, la entidad comunica a la recurrente que en atención al “(...) *pedido del punto 1, no puede ser atendido, toda vez que habiendo revisado el correo electrónico csjam@pj.gob.pe, se advierte que solo obran correos recibidos a partir de este año, esto debido a que por la capacidad del correo de manera automática se va depurando; por lo que, se comunica la presente denegatoria, ante la inexistencia de lo requerido, de conformidad con el 3er párrafo del art. 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.*

En lo que respecta al punto 2, cumplo con remitir en fs. 7, la información solicitada.

En cuanto al tercer pedido debo comunicarle que sin bien es cierto, no existe un registro en cuaderno o sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la carta de renuncia del Sr. Edinson Polo Huamán, al cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas; sin embargo, se cumple con remitir copia del documento de fecha 28 de mayo de 2019, que fuera recepcionado en su oportunidad por Secretaría de Presidencia, en la que obra la renuncia efectuada”.

Con escrito de fecha 21 de febrero, la recurrente comunica a la entidad que lo señalado en el tercer párrafo de la Carta N° 000015-2021-P-CSJAM-PJ, no es lo que ha solicitado, siendo posible que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas no cuente con un cuaderno de registro de ingresos de documentos, por lo que solicita se precise ello.

A través de la Carta N° 000018-2021-P-CSJAM-PJ de fecha 1 de marzo de 2021, la entidad informa a la recurrente que “(...) *su pedido no puede ser atendido; por lo que, se comunica la presente denegatoria, ante la inexistencia de lo requerido, de conformidad con el 3er. párrafo del art. 13 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27806”.*

Con escrito de fecha 1 de marzo de 2021, la recurrente presenta su recurso de apelación ante la entidad, haciendo mención a los argumentos antes expuestos; asimismo, señala que lo vertido por la entidad no obedece a ña verdad toda vez que por mandato de ley existe obligatoriedad de llevar un registro de ingreso ya sea manual o electrónico de acuerdo con el artículo 128 del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS. Asimismo, el Manual de Organización de Funciones de la entidad establece las funciones de la Presidencia de Corte teniendo su Secretaría la obligación de registrar en el sistema mecanizado, clasificar y archivar los diversos documentos que ingresan y egresan de dicha dependencia.

Mediante la Resolución N° 000897-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

³ Resolución de fecha 4 de mayo de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico institucional: mpadmincsjam@pj.gob.pe, el 14 de mayo de 2021 a horas 12:42, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a horas 12:43, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

- 1. Que, solicito copia de la corrida completa del correo electrónico del mes de mayo 2019 en el que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial prorrogan la vigencia del Juzgado Transitorio Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas hasta el 30 de setiembre del 2019, en el que se verifique el día y la hora de remito.*
- 2. Copia de la Resolución N° 117-2019-P-CSJAM/PJ con el antecedente del correo electrónico que autoriza la prórroga de funcionamiento del Juzgado Transitorio Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas hasta el 30 de setiembre del 2019.*
- 3. Copia del cuaderno del registro y/o del sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la carta de renuncia del Sr. Edinson Polo Huamán a su cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas.*

Al respecto, la entidad ha hecho referencia que en cuanto al ítem 3 de la solicitud, el cual es materia de controversia en el presente caso, no existe un registro en cuaderno o en sistema virtual en el que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la carta de renuncia del señor Edinson Polo Huamán, al cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas; sin embargo, a pesar de ello proporcionó al interesado copia del mismo, que fuera recibido el 28 de mayo de 2019, por la Secretaría de Presidencia.

En esa línea, la recurrente comunicó a la entidad que lo señalado en el documento de respuesta no es lo que ha solicitado, a lo que esta última reiteró lo antes descrito, denegando su entrega en atención al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la inexistencia de lo requerido.

En cuanto al requerimiento formulado en el ítem 3 de la solicitud, vale señalar que a través de la Resolución Administrativa N° 145 - 2014-P-CSJAM/PJ, de fecha 17 de junio de 2014 se aprobó el *“Manual de Organización de Funciones (MOF) de la Corte Superior de Justicia de Amazonas”*, en el cual se establece el Cuadro Orgánico de Cargos, estando entre ellos el de *“Secretaria III”*, el cual depende directamente de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, tal como se advierte de la imagen.

CUADRO ORGANICO DE CARGOS		
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS		
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	DEPENDENCIA DIRECTA
	PRESIDENCIA	
001	PRESIDENTE DE CORTE	PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL
002	ASESOR DE CORTE	PRESIDENTE DE CORTE
003	SECRETARIA III	PRESIDENTE DE CORTE
004	TECNICO ADMINISTRATIVO II Imagen y Prensa	PRESIDENTE DE CORTE
005	Asistente Administrativo II	PRESIDENTE DE CORTE

Asimismo, dicho cargo estructural cuenta con las siguientes funciones:

HOJA DE ESPECIFICACION DE FUNCIONES

PRESIDENCIA	CARGO
	SECRETARIA III

1. FUNCIONES ESPECIFICAS:

- a. Recepcionar, registrar en el sistema mecanizado, clasificar y archivar los diversos documentos que ingresan y salen de la Presidencia de la Corte Superior.
- b. Redactar documentos en general que le disponga la Presidencia.
- c. Apoyar en la organización de eventos académicos y actos protocoliares de la Presidencia.
- d. Revisar e informar al Presidente de la Corte Superior, sobre toda la correspondencia recibida y/o remitida.
- e. Organizar, operar y mantener debidamente actualizado el archivo de la Presidencia de la Corte, así como, los libros a su cargo, velando por su conservación, seguridad y ubicación.
- f. Transcribir los oficios y otros documentos dispuestos por la Presidencia.
- g. Certificar los títulos profesionales de Abogados inscritos en la Corte Superior.
- h. Realizar el seguimiento y control de la documentación en general del Despacho de la Presidencia.
- i. Archivar los oficios, oficios circulares, memorándum, resoluciones administrativas emitidas por la Presidencia.
- j. Archivar los documentos que se reciben una vez cumplido su diligenciamiento, en forma clasificada y cronológicamente.
- k. Proceder una vez emitida una resolución administrativa, a sacar copias, hacerlas certificar con el fedatario y diligenciarlas conforme lo ordena la resolución (remitir oficios).
- l. Archivar las normas legales una vez concluida la revisión de las mismas por la Presidencia y fotocopiarlo cuando así lo requiera.
- m. Supervisar y conducir el trámite documentario y archivo de la Presidencia.
- n. Organizar y mantener actualizado el Despacho de la Presidencia de Corte.
- o. Velar por la confidencialidad de la información que maneja la Presidencia.
- p. Velar por la adecuada conservación y uso racional de los bienes a su cargo.
- q. Cumplir con las demás funciones afines que le asigne el Presidente de Corte.

De lo expuesto, se advierte que la entidad, a través de la Secretaria de Presidencia, tiene dentro de sus funciones la de “Recepcionar, registrar en el sistema mecanizado, clasificar y archivar los diversos documentos que ingresan y salen de la Presidencia de la Corte Superior”; sin embargo, a pesar de ello la entidad ha indicado en el documento de respuesta que “(...) no existe un registro en cuaderno o sistema virtual que conste el número de expediente, fecha y hora de ingreso de la carta de renuncia del Sr. Edinson Polo Huamán, al cargo de Juez Provisional del Juzgado Civil Transitorio de Chachapoyas (...)”.

En tal sentido, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (Subrayado agregado)

Por ello, la entidad al haber emitido pronunciamiento sobre la inexistencia de la información requerida, no se encuentra en la obligación legal de crear o producir documentación con la que no posea al momento de la presentación de la solicitud, hecho que le fue comunicado a la recurrente a través de las Cartas N° 000015 y 000018-2021-P-CSJAM-PJ, tal como se establece en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

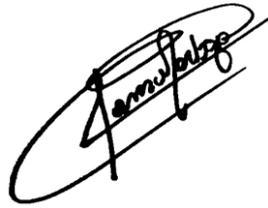
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROSA MARÍA POVEDA CARRANZA** contra la respuesta contenida en las Cartas N° 000015 y 000018-2021-P-CSJAM-PJ, de fechas 22 de febrero y 1 de marzo de 2021, a través de las cuales el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 15 de febrero de 2021, la misma que generó el Expediente N° 1557-2021.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

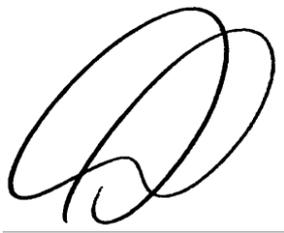
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ROSA MARÍA POVEDA CARRANZA** y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

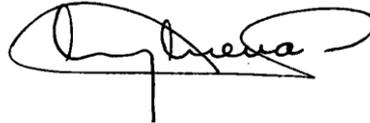
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb